



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	TOMAS JOSE PALACIO PALACIO
Demandado	FABIOLA ALARCON DE PALACIO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00438-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por el demandante al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
3. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes. El registro deberá estar completamente legible en ambos lados.
4. Deberá informarse con precisión la dirección de notificación de la parte demandante tanto física como por correo electrónico. Art. 82 # 10 CGP, misma que no podrá coincidir con la de su apoderado judicial a menos de que se indique bajo la calidad de juramento que viven juntos. Adicionalmente, se deberá informar un número telefónico de contacto del demandante.
5. Se deberá aportar copia de la sentencia proferida en el proceso de divorcio



6. De conformidad con el Art. 82 # 2° del CGP, la demanda debe indicar los documentos de identidad de las partes, por lo que se deberá indicar el documento de identificación del demandante y la demandada en la demanda, como información expresa y no deducible de los anexos.
7. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá informarse el valor del bien y deberá ser informado conforme la norma citada.
8. Con el fin de verificar que el inmueble sea avaluado correctamente, se aportará el certificado catastral del bien actualizado.
9. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que no se informó la existencia de pasivos.
10. El numeral primero de los hechos de la demanda está incompleto, por lo que se solicita al apoderado completarlo con el fin de facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.
11. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, con el fin de facilitar la notificación de la demanda y la organización del expediente.
12. Se deberá notificar a la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, a la dirección física informada en la demanda y dado que el término para el cumplimiento de requisitos o permite la entrega del recibido, mientras el Despacho se pronuncia, se podrá aportar la guía del correo con la constancia de recibido de la demandada. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b19adb69cc5a9574678c8996947c31a27f7e8f4777e5e56c12cf64da42867**

Documento generado en 01/09/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>